

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de abril de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00112-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00112-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **OLGA ESTHER FADUL CAMPO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda “la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”, pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que en los mismos no obra la prueba de la reclamación administrativa por parte de la actora frente a la demandada UGPP, si bien en la Resolución aportada N.º RDP 010895 del 05 de mayo de 2020 se señala que la señora Olga Esther Fadul Campo se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes el 17 de abril de 2020, se tiene que esto es así en el entendido de que el Despacho tenga certeza a la hora de mirar que efectivamente la demandante acudió a la demandada con anterioridad a que presentara demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria, pero no lo es respecto de lo consagrado en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.**

En razón a la norma citada, es necesario que el apoderado judicial en la subsanación de esta demanda aporte el escrito de reclamación administrativa que elevo ante la demandada UGPP, para que el Despacho

pueda determinar desde donde se presentó la misma, y en ese sentido establecer la competencia del presente proceso, esto con relación a que la demandada UGPP no cuenta con oficinas en la ciudad de Santa Marta, y con las resoluciones aportadas por la parte demandante se puede verificar que esta reclamo sus derechos ante la demandada pero no se puede establecer desde que ciudad lo hizo.

b). Así mismo, en virtud a lo consagrado en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 que dice:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Con base en lo anterior, se tiene que la parte actora en el acápite de notificaciones no señala la dirección física de la demandada UGPP ni tampoco su canal digital de notificaciones, en ese sentido la parte demandante debe subsanar igualmente este punto.

c). A su vez el artículo 25 del CPT y de la SS, señala en su numeral sexto, la demanda deberá indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en ese sentido y luego de revisada la demanda en estudio, se avizora que la pretensión tercera indica “que se decrete que las sumas reconocidas mediante sentencia, se les aplique el incremento del IPC correspondiente al año del 2016, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos”, y en la pretensión quinta se expone “que se efectuó la indexación de las mesadas reconocidas a favor de mi poderdante”, en ese sentido, considera el Despacho que en ambas pretensiones se está solicitando la indexación de las sumas a reconocer por este Juzgado, por lo que se le solicita al profesional del derecho aclare si esto es de la manera en que el Despacho lo entiende, y de ser así, corrija las pretensiones de la demanda.

d). Así mismo el numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, pues bien, revisada la demanda, el Despacho avizora que las pruebas documentales denominadas “Copia del carnet de salud de Olga Fadul”, “Resolución 195783 del 12 de noviembre de 1987”, “declaración extra proceso del señor David Bermúdez Areiza del año 2006”, “Historia clínica ambulatoria de la señora Fadul Campo”, “derecho de petición de Olga Fadul dirigido a la Clínica General del Norte” y “certificado defunción antecedente para registro civil”, no permiten ser

visualizadas y leídas correctamente por cuanto se encuentran borrosas, y en ese sentido deben ser aportadas en un formato que permita su visualización, y así mismo la documental “declaración extra proceso del señor Bermúdez Areiza de 1996” el Despacho no la encontró anexa en los documentos aportados y por lo tanto deberá ser allegada.

e). Ahora, según el decreto en mención, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, por lo que una vez hecha dicha revisión se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

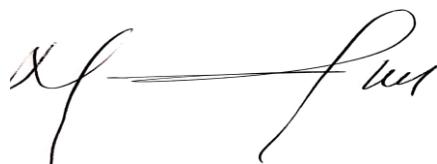
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene al doctor RAUL FERNANDO BALAGUERA COLINA, como apoderado judicial de la señora **OLGA ESTHER FADUL CAMPO**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

